

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero sacito 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del actual, ha comunicado á esta Delegación la siguiente orden circular de interés general para el público:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Si pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrojándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de

la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia é improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará usted, lo mismo que los funcionarios de esa Ad-

ministración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los Boletines oficiales, prescrita en el núm. 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á re-

caer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que,

da el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligase á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error

legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun á la letra de la disposición 4.ª de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perderse de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará ante todo, reunir las pruebas posibles, que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los compren-

didos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente ó en cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é investigaciones, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se haya resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que con daño de los intereses del Estado existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicación procurará Ud. en el *Boletín oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo conocimiento interesa á todas las clases sociales.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha acordado declarar cesante á D. Rafael González Janer, Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á quien le estaban designados los distritos de Buenavista y Latina y partido judicial de Colmenar Viejo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares, á los fines que determina el artículo 66 del reglamento del Timbre del Estado.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

Dirección.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, el pago de los meses de *Septiembre y Octubre* del año último de 1887, á las amas de la provincia de Madrid, que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle de Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Marzo próximo, en los días y forma siguientes:

Día 21 de Marzo.—Partidos de Alcalá

Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Pergaminos sueltos.
Día 22 de Marzo.—Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Día 24 de Marzo.—Chinchón y sueltos.
Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda

y de fecha corriente de los respectivos señores Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de di-

cha Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 del corriente.

Número del índice.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD Pesetas
Provincia de Badajoz.					
10.086	Un terreno destinado á pastos llamado Jollón.....	Propios.....	Mérida.....	D. José López.....	40.500
Provincia de Madrid.					
921	Una tierra de labor al junto de Valdejoboso.....	Estado.....	Villamanta.....	D. Joaquín Domínguez.....	410

Madrid 20 de Febrero de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Leganés.

El proyecto de presupuesto de esta villa para el próximo año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con objeto de que pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente.

Leganés 17 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José D. Martínez.

Redueña.

Con la competente autorización, se saca á pública subasta, por cuarta y última subasta, los pastos del monte de la Ladera de los Huertos de estos propios, cuyo arriendo es para lo que resta del año forestal para 80 reses lanaras y 20 vacunas, bajo el tipo de 50 pesetas, y demás gastos del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

La mencionada tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día 27 de los corrientes y hora de las doce de su mañana.

Redueña 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O. D., Pedro José Pereda.

San Sebastián de los Reyes.

El proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el próximo ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que el vecindario se entere y haga cuantas reclamaciones puedan convenirles.

San Sebastián de los Reyes 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Valdaracete.

Los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1888 á 89, adicional y extraordinario para 1887 á 88, se tienen de manifiesto, por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, según dispone el art. 146 de la ley.

Valdaracete 19 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Villanueva de Perales.

Por terminación de contrato del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dictada con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales por la asistencia á 15 familias pobres, quedando el facultativo en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, que podrán ascender á otras 1.452 pesetas 50 céntimos, con más la asistencia á los partos, enfermedades sífilíticas, golpes de mano airada y operaciones, que cobrará separadamente.

La población es sana y se halla situada á seis leguas de Madrid y dos de la cabeza de partido que es Navalcarnero, pasando coche diario á tres kilómetros de distancia por la carretera de San Martín de Valdeiglesias.

Las solicitudes, con copia del título, que por lo menos ha de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, se dirigirán al señor Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Marzo próximo, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de Perales 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde accidental, Matías Herranz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería y Fiscal nombrado para evacuar un testimonio.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Matías Ruiz Fernández y Pascual Asenjo Ocaña, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto, con el fin de notificarles una pro-

videncia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

ABORELO.—ALICANTE

D. Manuel de Goñi y Sol, Alférez de Navío de la Armada, de la dotación del crucero *Navarra*, y Fiscal en la sumaria que se sigue contra el marinero de primera Antonio Cuenca Lorenzo, por excedido de licencia concedida en Marzo del año próximo pasado; usando de la jurisdicción que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al citado marinero Antonio Cuenca Lorenzo, para que se presente en este buque, en el plazo de diez días, á contar de la publicación de este edicto; y caso de no hacerlo así será sentenciado en rebeldía..

Aborelo (Alicante) y Febrero 10 de 1888.—El Fiscal, Manuel de Goñi.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Guillermo Rolland contra D. Manuel Asensio García y Don Manuel Alfredo Asensio y Lorente, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta:

Una hacienda nombrada el Garrotado Nuevo ó Haza de Godina, situación conocida por el Ruedo, á corta distancia de la villa de Puente Genil, partido judicial de Aguilar, provincia de Córdoba, en su tercer cuartel rural: que confina al Norte con camino de la estación de dicha villa; al Sur la servidumbre que de la Cruz del Estudiante conduce á los Arroyos; con Este tierras de D. Juan Cejas y estacada de los herederos de Don Agustín Cano, y al Oeste de D. Manuel Reina Montilla y otros; hallándose dividida de Este á Oeste, por la servidumbre que comunica de la población al paso nivel de la vía férrea, siendo su cabida la de 13 hectáreas, 55 áreas y 56 centi-

áreas, componiéndose de tierras de labor, olivar con 1.186 pies y viña.

Para su remate se ha señalado el día 16 de Marzo próximo y hora de las dos de su tarde en este Juzgado y en el de Aguilar, sirviendo de tipo el de su tasación ó sean 10.895 pesetas; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que puedan exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación referida, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Madrid 17 Febrero 1888.—V.º B.º.—Domínguez.—El Escribano, Santos Pinto. 116

SUR

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la fundación piadosa instituida por el Dr. D. Sancho de Moncada, hijo legítimo de D. Gaspar Sánchez Ortiz y Doña Teresa de Moncada, natural de Toledo, que falleció en esta Corte el 6 de Abril de 1644, habiendo otorgado testamento ante el Escribano D. Francisco Morales Barrenuevo en 16 de Diciembre de 1642, en el que hizo el oportuno llamamiento de parientes; para que dentro del término de dos meses, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo; pues así lo he acordado á instancia del Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre de Doña María del Consuelo López Pintaro y Agudo, que se halla en segundo grado de la línea de descendientes.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1888.—Esquer.—El actuario, Antonio Ponce de León.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado

de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos de testamentaria de Don Federico Avelilla y Delgado, se cita á los acreedores ignorados del mismo, para que el día 3 de Marzo próximo y hora de las dos de su tarde, concurran, si les conviene, á junta de interesados, que ha de tener lugar para tratar de la administración, custodia y conservación del caudal relicto por aquél, elección de peritos para el avalúo y nombramiento de contadores que hagan la partición; prevenido de que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—V.º B.º.—Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar. 115

OESTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, en el sumario que se instruye contra Dámaso Sánchez Ruiz, por hurto, se cita y llama por el presente á un carretero cuyo nombre, apellido y demás circunstancias se ignoran, al cual le fué sustraída una manta del carro que conducía al pasar por la Plaza Mayor el día 12 de Enero último, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración en la citada causa é instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1888.—V.º B.º.—Calzas.—El Secretario, Teófilo de la Cuesta.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa criminal seguida por delito de falso testimonio contra Casimiro Rodrigo Fernández y Domingo Martín Hernández, vecinos de Chapinería, se venden en pública subasta los inmuebles siguientes, situados en dicho pueblo y su término municipal.

De la propiedad de Casimiro Rodrigo.

Una parte de prado al sitio titulado los Chaveos, de haber cuatro fanegas de segunda: que linda al Saliente con Felipe Rodrigo; Mediodía pradera de los Lizares; Poniente con Dolores Rodrigo y Norte D. Pedro de Retes; tasada en 400 pesetas.

Un cercado en las Higueras del Carral, de haber una fanega y seis celemines de tercera: que linda por Saliente con Prudencio Domínguez; Mediodía Pablo Barrios; Poniente con el cercado y Norte Cercado de la Capellanía; tasado en 40 pesetas.

Otro cercado al sitio de las Lagunillas, de haber una fanega de segunda: que linda Saliente Angel Fernández y Norte Guillermo Moya; tasado en 50 pesetas.

Un huerto con algunas olivas, de haber seis celemines de segunda, al sitio de Guerrita: que linda por Saliente con el arroyo de los Pilacones; Mediodía Luisa Rodrigo; Poniente Alejandro Arnilla y Norte con el mismo; tasado en 125 pesetas.

Un majuelo en Becerriles con algunas cepas, de haber tres celemines de tercera:

que linda por Saliente con Toribio Martín; Mediodía con la fuente de Becerriles; Poniente Calixto Panadero y Norte León Pardo; tasado en 15 pesetas.

Dos majuelos unidos al mismo punto de Becerriles, de haber dos fanegas de segunda: que linda por Saliente con Valentín Panadero; Mediodía Calixto Panadero; Poniente y Norte con Raimundo Panadero; tasados en 195 pesetas.

Un local pequeño de fragua en la plaza de Alfonso XII: que linda por Saliente con dicha plaza; Mediodía con la misma, y Poniente Deogracias Hernández y Norte el mismo; tasado en 75 pesetas.

De la propiedad de Domingo Martín.

Una tierra en las Hoyas, de tres fanegas: que linda al Saliente con el Arroyo; Mediodía y Poniente Lorenzo Domínguez y Norte Cándido Domínguez; tasada en 75 pesetas.

Una tierra en Becerriles: que linda al Saliente Pablo Ramos; Mediodía Hipólito Domínguez; Poniente y Norte Blas Domínguez; tasada en 75 pesetas.

Para su remate, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, se ha señalado el día 7 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 16 de Febrero de 1888.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., José de la Morena.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por hurto contra Mariano Domínguez Alonso, alias *Rumba*, vecino de Chapinería, se vende en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Un herrén cercado de pared de piedra, en término de Chapinería: que linda á Oriente con el campo santo; Mediodía camino de Navas del Rey, Poniente y Norte Dehesa vecinal; su cabida una fanega.

Para su remate se ha señalado el día 7 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 16 de Febrero de 1888.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., José de la Morena.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por lesiones contra Víctor Gómez Peña, vecino de Fresnedillas, se venden en pública subasta, sin sujeción á tipo, los siguientes bienes situados en el término municipal de dicho pueblo:

Un cercado en la Moraleja, de seis celemines de primera: linda á Saliente Rufo Gómez; Mediodía Alejandro de la Plaza; Poniente Ciriaco González y Norte Rufo Gómez.

Un cercado á la Puente, de un celemin, de segunda clase: que linda á Saliente Rufo Gómez; Mediodía Alejandro Plaza; Poniente Ciriaco González y Norte Eusebio González.

Para su remate se ha señalado el día 7 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 16 de Fe-

brero de 1888.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., José de la Morena.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de pesetas que Marcelino Pérez Gordo, vecino de la Villa del Prado es en deber á D. Ramón López Salgado, que lo es de Paradela, provincia de Lugo, y á virtud de autos ejecutivos, se sacan á pública subasta los bienes embargados al Pérez Gordo, que se mencionan á continuación:

	Pesetas.
Una mula pelo castaño oscuro, llamada Capitana, de seis años de edad y seis cuartas y media de alzada, que se halla defectuosa del casco de la mano derecha; su valor quinientas pesetas.....	500
Otra mula nombrada Voluntaria, de edad de nueve años, pelo castaño y un poco más alta que la anterior; su valor quinientas pesetas.....	500
Otra llamada Navarra, pelo pardo, de edad seis años y de la misma alzada próximamente que la anterior; tasada en seiscientas pesetas.....	700
Un carro para mulas de los llamados de vara, con su atalaje y toldo pintado de encarnado, en buen uso; tasado en trescientas pesetas.....	300
Y una casa situada en la Villa del Prado, calle de la Sangre, señalada con el núm. 11, compuesta de planta baja, doblado y corral, que tiene su entrada principal en dicha calle y otra accesoria por el Arroyo de Juanes: lindante por la derecha con otra de Vicenta Castro; por la izquierda otra de Felipe Sampedro, y por la espalda con el arroyo expresado; tasada en dos mil pesetas.....	2.000

La subasta, respecto á los muebles y semovientes, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 del actual y hora de las once de su mañana; y en cuanto á la casa, el vigésimo día siguiente hábil al en que tenga lugar la inserción del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, haciendo constar que se halla sin suplir la falta de título de dicho inmueble, y que para tomar parte en las subastas será necesario depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para las mismas.

Dado en San Martín de Valdeiglesias 19 de Febrero de 1888.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S. ante mí, Gregorio Martínez. 117

Juzgados municipales.

VILLAMANTILLA

D. Lorenzo Asenjo y Núñez, Juez municipal de esta villa de Villamantilla.

Hago saber que estando desempeñando en la actualidad interinamente la Secretaría de este Juzgado, y debiendo proveerse en propiedad, según lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este

partido, y de conformidad con lo que marca el art. 494 de la ley del Poder judicial, los que aspiren á obtenerla pueden presentar sus solicitudes en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, acompañada de los documentos que marca el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Su dotación consistirá en los derechos señalados por los Aranceles judiciales vigentes, tanto para las actuaciones como para las certificaciones que expida este Juzgado; siendo compatible con cualquier otro cargo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 497 de la ley citada, por no exceder este pueblo de 500 vecinos.

Dado en Villamantilla á 16 de Febrero de 1888.—Lorenzo Asenjo.—Por su mandato, Juan Velasco Panadero, Secretario interino.

Comisaría de Guerra de Madrid.

[Intervención del material de Ingenieros.]

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que debiendo adquirirse por subasta, según lo dispuesto por Real orden expedida en el Ministerio de la Guerra en 25 de Septiembre último, un reloj de torre con destino á la plaza de Chafarinas, se convoca por el presente á una primera, pública y formal licitación, que se celebrará en el despacho de esta Comisaría, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, el día 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego de las técnicas y legales, que se encuentran de manifiesto en dicha Comisaría, juntamente con el pliego de precios límites, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se formularán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, se redactarán con entera sujeción al modelo que á continuación se expresa; no han de exceder del precio límite, y serán acompañadas de la carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicho precio, bien en metálico, bien en valores del Estado, en la forma que la ley determina; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos anulará la oferta, que será devuelta á su autor en el acto de abierta.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—Eduardo Agustín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en..... y del pliego de condiciones técnicas y legales que se me han exhibido en la Comisaría de Guerra de....., referente á la adquisición de un reloj de torre con destino á la plaza de Chafarinas, se comprometo á entregar el referido aparato con estricta sujeción á las condiciones técnicas expresadas y á las garantías que se piden en las legales, por la cantidad de..... y sujetándose á la retención que se señala, siendo adjunta como fianza de esta oferta la carta de pago de depósito de.... pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)